

Página 1.240. Partida 84.22.

1) Apartado C). Nueva redacción:

«C) Las paleadoras y recogedoras mecánicas que permiten la recogida del carbón y minerales, escombros, guijarros, arena y otras materias sueltas. Estas máquinas están combinadas frecuentemente con un transportador o un elevador (paleadoras de canal oscilante, paleadoras recogedoras, etc.).»

D) Las palas cargadoras autopropulsadas de ruedas o de orugas, provistas de una cuchara frontal, realizan sucesivamente la recogida de los materiales por el movimiento de la máquina, el transporte y la descarga.

Todas las cargadoras autopropulsadas susceptibles, además, de excavar el suelo se clasifican en la partida 84.23.

E) Las cargadoras-transportadoras utilizadas en las minas, máquinas provistas de una cuchara frontal que recoge los materiales sueltos y después los vierte en la tolva que constituye el cuerpo central y cuya función principal es la manipulación y no el transporte.»

2) Los apartados D) a H) actuales serán los apartados F) a K).

Página 1.242. Partida 84.22. Exclusión 1). Nueva redacción:

«1) Los volquetes automóbiles llamados "dumpers" (partida 87.02).»

Página 1.246. Partida 84.23. Apartado II.

1) Primer párrafo. Nueva redacción:

«Estas máquinas difieren de las de la partida 84.22 por el hecho de estar concebidas para atacar el suelo firme y no para una simple manipulación de materias sueltas o de escombros. En este grupo se pueden citar:»

2) Añadir el nuevo apartado B).

«B) Las palas autopropulsadas susceptibles de excavar, es decir, aquellas en que el borde de ataque de la cuchara, colocada ésta en posición horizontal, puede descender por debajo del plano de rodadura.»

Página 1.247. Partida 84.23.

Los apartados B) a IJ) actuales pasarán a ser C) a K).

Página 1.358. Partida 84.55. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los clisés de papel para multicopistas (partida 46.13) o de otras materias (clasificación según la materia constitutiva).»

Página 1.406. Partida 85.01. Apartado VI.

Añadir al final la exclusión siguiente:

«Las bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos se clasifican en la partida 85.21.»

Página 1.445. Partida 85.15. Exclusiones.

1) Añadir la nueva exclusión a).

«a) Las bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos (partida 85.21).»

2) Las exclusiones a) y b) pasan a ser b) y c).

Página 1.464 e). Partida 85.21. Partes y piezas sueltas. Quinta línea.

Nueva redacción, a partir de la coma:

«las carcasas anti-implosión para tubos de rayos catódicos, las bobinas deflectoras que se fijan alrededor del cuello de los tubos para realizar el barrido de la imagen.»

Página 1.502. Partida 87.02.

1.º Apartado 1). Nueva redacción:

«1) Los volquetes automóbiles llamados "dumpers", que son vehículos de construcción robusta, casi siempre de caja basculante (a veces, con fondo que se abre) ideados para el transporte de escombros, materiales diversos, remolacha, etcétera. Estos vehículos, generalmente equipados con ruedas todo terreno, pueden circular sobre suelos movedizos. Este

grupo comprende tanto los vehículos pesados como los volquetes ligeros; estos últimos tienen a veces la particularidad de llevar un asiento giratorio, asientos dobles opuestos o doble volante de dirección que permiten la conducción de cara a la caja o tolva para realizar mejor la descarga.»

2.º Exclusiones.

1) Intercalar la nueva exclusión a) siguiente:

«a) Las cargadoras-transportadoras utilizadas en las minas (partida 84.22).»

2) Las exclusiones a) a c) pasan a ser b) a d).

Página 1.510 a). Partida 87.07. Apartado A).

1) Primer párrafo. Nueva redacción:

«Las carretillas automóbiles del tipo portador llevan, por ejemplo, una plataforma o una caja, a veces móviles, en las que se cargan las mercancías. Algunas carretillas de plataforma tienen su propio dispositivo de carga (grúa, mordaza, etcétera).»

2) Añadir la exclusión siguiente como tercer párrafo.

«Los volquetes automóbiles llamados "dumpers" se clasifican en la partida 87.02.»

Página 1.788. Partida 99.05.

Después del tercer párrafo, añadir lo siguiente:

«Las monedas que tengan curso legal en el país de emisión, incluso colocadas en presentadores y destinadas a la venta al público, se clasifican en la partida 72.01.»

Ló que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Madrid, 1 de agosto de 1978.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21846

REAL DECRETO 1994/1978, de 15 de julio, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

El Decreto tres mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, dispuso, en desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, de Energía Nuclear, la composición hasta el momento vigente del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

No obstante, la reestructuración de los Organos de la Administración Central del Estado que llevó a cabo el Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, obliga a la correlativa modificación de la composición del Consejo de referencia por los cambios de denominación de los antiguos Ministerios de Gobernación e Industria.

Por último, se estima aconsejable introducir en la composición del Consejo un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dada la singular importancia de dicho Departamento, importancia que adquiere especial relieve al haber recibido el citado Ministerio las competencias en materia sanitaria que previamente ostentaba el Ministerio de la Gobernación, ahora Interior, y que operaban en el seno del Consejo a través del representante del último Centro mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONIGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios de Defensa, Hacienda, Interior, Sanidad y Seguridad Social y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos, del General Jefe del Alto Estado Mayor y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieren la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por dos Consejeros, designados por el Ministro de Industria y Energía de entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre el personal científico, técnico e industrial, de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria y Energía.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria y Energía, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.»

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGÚN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21847 ORDEN de 24 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21848 ORDEN de 24 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.296
Maíz	10.05 B	2.937
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.903
Mijo	Ex. 10.07 C	1.980
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuç	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10